



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **31 treinta y un días del mes de julio del año 2019** dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento a nombre del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en **[redacted]** domicilio conocido en Ferrería de Apulco, Código Postal 43411, municipio de Metepec, Estado de Hidalgo, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0043VI2017 de fecha **12 doce de mayo del año 2017** dos mil diecisiete, signada por la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en **materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número HI0043VI2017 de fecha **12 doce de mayo del año 2017** dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- En fecha **07 siete de junio del año 2017** dos mil diecisiete, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **E.-26/2017**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Acuerdo que le fue notificado en forma personal con fecha **21 veintiuno de junio del año 2017** dos mil diecisiete.

CUARTO.- Mediante orden de inspección número HI0043VI2017CL001 de fecha **21 veintiuno de junio del año 2017** dos mil diecisiete, signada por la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 1 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido en el Acuerdo de Emplazamiento número E.-26/2017, que se cita en el punto que antecede, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

QUINTO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, levantando al efecto el acta de inspección número **HI0043VI2017CL001** de fecha **21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando la colocación de los sellos de clausura con folios números: **0023-2017** en la entrada del ventilador de aire del horno tipo cubilote y **0024-2017** en la descarga de hierro fundido del horno tipo cubilote, recabando evidencia fotográfica.

SEXTO.- En fecha **22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. **Arturo Fuentes Carranza**, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, mediante el cual **da contestación** al Acuerdo de Emplazamiento **E.-26/2017**, realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes, recayendo Acuerdo de fecha **29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, el cual fue notificado en forma personal en fecha **30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete**.

SÉPTIMO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0043VI2017LC001** de fecha **30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido en el Acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

OCTAVO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, levantando al efecto el acta de inspección número **HI0043VI2017LC001** de fecha **30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando el retiro de los sellos de clausura impuestos mediante el acta que se cita en resultando QUINTO.

NOVENO.- En fecha **14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. **Arturo Fuentes Carranza**, en su carácter de representante legal del establecimiento

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

0394

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

inspeccionado, mediante el cual **da contestación** al Acuerdo de fecha **26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, el cual fue notificado en forma personal en fecha **12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, recayendo acuerdo de fecha **17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por listas o rotulón el día **18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete**.

DÉCIMO.- Que mediante **orden de inspección** número **HI0043VI2017VA001** de fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, comisionándose a inspectores adscritos a esta Dependencia, para efectos de verificar que haya dado cumplimiento, en los términos y plazos establecidos, a las medidas correctivas ordenadas mediante Acuerdo de emplazamiento **E.-26/2017**.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, se constituyó en el domicilio del citado establecimiento la visita de inspección correspondiente al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su Representante Legal, levantándose al efecto del acta de inspección número **HI0043VI2017VA001** de fecha **26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil diecisiete**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha **02 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la C. **Ima Delia Fuentes Solís**, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, mediante el cual **da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

DÉCIMO CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 3 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha 29 veintinueve del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo **primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo **segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites,

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

0395

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L., a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en domicilio conocido en Ferrería de Apulco, Código Postal 43411, municipio de Metepec, Estado de Hidalgo, en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. El establecimiento no presentó su solicitud de Licencia de Funcionamiento o solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU).
2. El establecimiento no presentó su Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única (LAU).
3. El establecimiento no presentó bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso (2 Hornos tipo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno).
4. La empresa no presentó la Cédula de Operación Anual (COA).
5. El establecimiento no presentó los resultados de la evaluación de sus 2 hornos tipo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno.

Irregularidades que NO fueron desvirtuadas y por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo, al constituir infracción a los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 17 fracciones V y VI, 18, 19, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, preceptos legales que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 5 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

0396

ARTÍCULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el **1o. de marzo y el 30 de junio de cada año**, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTÍCULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la **Cédula**, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 7 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Por lo que a fin de subsanar las irregularidades cometidas, se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-26/2017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de **solicitud** de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de su **Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única**, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

Naturales. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

537

3. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de procesos que generen emisiones a la atmosfera y para sus equipos de control de emisiones que considere al menos las siguientes características: Hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso o equipo de control, datos técnicos, nombre y firma del responsable, observaciones, la cual deberá ser a llevada en la empresa. Plazo de cumplimiento: 01 un día hábil, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
4. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de su Cédula de su Operación Anual correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, debidamente firmada y sellada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
5. El establecimiento deberá evaluar sus emisiones a la atmósfera provenientes de dos hornos, tipo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, por medio de laboratorio que prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la PROFEPA y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, el resultado de las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-26/2017 de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, notificado en forma personal al establecimiento denominado Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L., en fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, encontrando lo siguiente:

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 9 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
FUNDO AZARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

En relación a la Medida Correctiva 1, en la que se indica:

1. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de **solicitud** de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En fecha **22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. **Arturo Fuentes Carranza**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, mediante el cual exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en escrito de fecha 22 de junio del 2017, signado por el C. Arturo Fuentes Carranza, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Hidalgo, mediante el cual solicita copias certificadas de la **solicitud de Licencia Ambiental Única**, anexando a este escrito formato de **solicitud de Licencia Ambiental Única**.

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.

En relación a la Medida Correctiva 2, en la que se indica:

2. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de su **Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única**, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En fecha **22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. **Arturo Fuentes Carranza**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, mediante el cual exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **oficio** número **133.02.01/104/2007/07001810** de fecha **23 de agosto de 2007**, mediante el cual el Delegado Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concede **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA** número **LAU-04/13/035/004/2007** a nombre de **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0398

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, una **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de procesos que generen emisiones a la atmosfera y para sus equipos de control de emisiones** que considere al menos las siguientes características: Hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso o equipo de control, datos técnicos, nombre y firma del responsable, observaciones, la cual deberá ser a llevada en la empresa.

En fecha **22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. **Arturo Fuentes Carranza**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, mediante el cual exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en **bitácora de operación y mantenimiento** correspondiente a sus **HORNOS DE FUNDICIÓN CUBILOTE SIN MARCA**, del período comprendido del 17 de agosto del año 2007 al 17 de junio del año 2017.
- Documental privada, consistente en **bitácora de operación y mantenimiento** correspondiente al **EQUIPO DE COLECTOR DE POLVOS**, del período comprendido del 15 de junio del año 2013 al 18 de junio del año 2017.

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3**.

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

4. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de su **Cédula de su Operación Anual** correspondientes a los años **2014, 2015 y 2016**, debidamente firmada y sellada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En fecha **22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito signado por la C. **Alma Delia Fuentes Solís**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, mediante el cual exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color** de las llamadas "captura de pantallas" de los trámites electrónicos de la Cédula de Operación Anual (COA), indicando la promovente que corresponden al intento de ingresar al sistema y poder llenar las COA's de los años 2014 y 2015.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 11 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFESIONALES DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción del trámite Cédula de Operación Anual (COA)** con **fecha de recepción 08 de junio de 2017**, motivo por el cual corresponde al periodo de operaciones del año 2016. Al cual anexa el correspondiente formato.

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **únicamente se acredita la presentación de la Cédula de Operación del año 2016** y por lo que corresponde a las **Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015**, en virtud de que estas NO fueron presentadas dentro del periodo comprendido de 1º de marzo al 30 de junio de los años 2015 y 2016, respectivamente, plazo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el sistema ya NO le permitirá su presentación, motivo por el cual se determina que **da cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva 4**.

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. El establecimiento deberá **evaluar sus emisiones a la atmósfera** provenientes de dos hornos, tipo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno, conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, por medio de laboratorio que prueba **acreditado** por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y **aprobado** por la PROFEPA y **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, el **resultado de las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera**.

En fecha **22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. **Arturo Fuentes Carranza**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, mediante el cual exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en **resultado de los análisis de emisiones a la atmósfera** de fecha **28 de abril de 2017**, que se efectuaron a equipo identificado como **HORNO 2**, realizados por la empresa **Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental, IECASA, S.A. de C.V.** En la que se asienta como resultado de la emisión evaluada el de **0.4294 kg/h** y **0.4245 kg/h**, por lo que tales resultados se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, establecidos por la **NOM-043-SEMARNAT/1993**.
- Documental privada, consistente en **resultado de los análisis de emisiones a la atmósfera** de fecha **28 de abril de 2017**, que se efectuaron a equipo identificado como **HORNO 1**, realizados por la empresa **Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental, IECASA, S.A. de C.V.** En la que se asienta como resultado de la emisión evaluada el de **0.5175 kg/h** y **0.5306 kg/h**, por lo que tales resultados se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, establecidos por la **NOM-043-SEMARNAT/1993**.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

0399

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

- Documental privada, consistente en acreditación emitida por la entidad mexicana de acreditación (ema) a Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental, IECASA, S.A. de C.V., como Laboratorio de Ensayos de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005) para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama: FUENTES FIJAS.

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que NO fue exhibida la aprobación emitida por la PROFEPA a nombre de Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental, IECASA, S.A. de C.V., por lo que se determina que da cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva 5.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número HI0043VI2017 de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracciones a lo dispuesto por los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 17 fracciones V y VI, 18, 19, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; siendo procedente indicar que aunque en el caso de que la empresa diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, NO significa que se exima de la multa a que se hace acreedor por infringir la normatividad ambiental, sino simplemente no se sancionará por el incumplimiento de tales medidas correctivas.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 13 de 33



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

0400

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0043VI2017 de fecha **12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, que tiene el carácter de **documento público**, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 15 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Las gravedades de las infracciones cometidas, radica en lo siguiente:

El establecimiento inspeccionado NO da cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, toda vez que NO presentó las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, las cuales estaba obligado a presentar dentro del periodo comprendido del 1º de marzo al 30 de junio de los años 2015 y 2016, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; igualmente NO exhibió la aprobación emitida por la PROFEPA a nombre de Ingeniería en Evaluaciones y Control Ambiental, IECASA, S.A. de C.V., empresa que le realizó la evaluación de sus emisiones a la atmósfera de sus dos hornos tipo cubilote.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad la fabricación y fundición de metales de segunda fusión, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera una fuente fija de jurisdicción federal, actividad que se encuentra comprendida en el artículo 17 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, inciso D) INDUSTRIA METALÚRGICA, fracción XXV Fundición y moldeo de piezas de metales no ferrosos.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0401

B) Los daños que pueden producirse:

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevaletientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaria del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población (GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE, RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG 60)

La Cédula de Operación Anual (COA) se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la licencia de funcionamiento y la licencia ambiental única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICION, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PAG. 309)

El hombre para vivir inhala aproximadamente 14 mil litros de aire al día y sólo puede soportar sin la cantidad necesaria 5 minutos, de manera que este aire únicamente puede presentar un cierto grado de impurezas, fuera del cual el hombre se envenenaría por esto, cualquier alteración al aire afecta al hombre y a todo lo que le rodea. Se define como monitoreo atmosférico a todas las metodologías diseñadas para muestrear, analizar y procesar en forma continua las concentraciones de sustancias o de contaminantes presentes en el aire en un lugar establecido y durante un tiempo determinado. Su importancia radica en que para: a) formular estándares de calidad de aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los danos en la salud.

Por la irregularidad consistente en: El establecimiento no presentó bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso (2 Hornos topo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno), al respecto es de indicar que el hecho de que un establecimiento carezca o para el caso de que si cuente con esta bitácora y NO lo conserve en el establecimiento, hace suponer que NO se asientan en la misma los movimientos de operación y mantenimiento que se realizan a sus equipos de proceso y de control de emisiones a la atmósfera, así como los paros programados o circunstanciales para llevar a cabo el mantenimiento de estos, lo que conlleva a presumir que el establecimiento inspeccionado genera emisiones a la

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 17 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

atmósfera que rebasan los límites máximos permisibles establecidos por la Normas Oficiales Mexicanas, debido a la falta de mantenimiento a sus equipos de control de emisiones.

La documentación más específica debe incluir información sobre todos los procesos de la planta, graficas de la organización, normas internas y procedimientos y todos los planes de emergencia. Las frecuencias de los informes deben ser determinadas por la frecuencia con los que los datos se necesitan. Si por el permiso se requiere una conservación de registros, entonces hay una pequeña oportunidad para cuando se necesiten los datos. Si los registros son para uso interno, es mejor contar con registros presentados diario, semanal o por mes, dependiendo de lo crítico de los datos y de la cantidad de datos tomados por día, los registros de producción son vitales para el mantenimiento del cumplimiento con los permisos de operación actuales. La mayor parte de los permisos de operación especifican ahora que se conserven y se mantengan por un cierto periodo de años una bitácora de entradas a un proceso a fin de cuantificar las emisiones de una fuente el equipo de control ambiental debe ser mantenido en buenas condiciones de operación si se espera controlar eficientemente las emisiones y satisfacer las especificaciones del permiso. Las comprobaciones de las reparaciones y el mantenimiento de rutina deben de ser documentadas y estos registros se deben mantener durante cierto número de años. ALLEY E. ROBERTS A ASSOCIATES, INC. (2000), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1a. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAW- HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG.9.9, 9.10 Y 10.5.

Por la irregularidad consistente en: El establecimiento no presentó los resultados de la evaluación de sus 2 hornos tipo Cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno, al respecto es de indicar que las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento.

La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende de la totalidad de sustancias que pasa a la atmosfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc. En el momento en que abundan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente.

Puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida; en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100kg, una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg, con un diámetro interno de 3-3 1/a pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega o tapón capa. En caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto.

Para medir las concentraciones de los contaminantes criterio, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la mediación de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0402

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-26/2017 de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a tomar en consideración que cuenta con **31 empleados**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 10,800 metros cuadrados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 2 hornos tipo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno y que su actividad comercial consiste en la fundición de piezas no ferrosas, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 11 del Acta de inspección número HI0043VI2017. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarlo, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 19 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, se desprende el ánimo de **no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitó dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades:

1. El establecimiento no presentó su **solicitud de Licencia de Funcionamiento o solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU)**.
2. El establecimiento no presentó su **Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única (LAU)**.
3. El establecimiento no presentó **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso (2 Hornos topo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno)**.
4. La empresa no presentó la **Cédula de Operación Anual (COA)**.
5. El establecimiento no presentó los **resultados de la evaluación de sus 2 hornos tipo Cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno**.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0403

Tal negligencia derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere **NO intencional**, **NO** lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. **174112**. Localización: *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.*

Tesis:

IV.1o.C.67

C

Tesis Aislada. Materia(s): *Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en fundición de piezas no ferrosas, lo que evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que NO invirtió recursos económicos suficientes para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, como se acredita en el presente caso, ya que NO erogó recursos económicos para presentar en tiempo y forma sus Cédulas de Operación Anual, correspondientes a los años 2014 y 2015.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0404

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutive no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutive únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el empleado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 23 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

0405

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L., a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 25 de 33



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

Por las irregularidades detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con los **número 1 y 2** consistente en: 1.- El establecimiento no presentó su solicitud de Licencia de Funcionamiento o solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU); 2.- El establecimiento no presentó su Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única (LAU); y toda vez que SI da cumplimiento a las Medida Correctivas números 1 y 2 en las que se indicó: 1.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de solicitud de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y toda vez que la Licencia Ambiental Única fue solicitada y emitida en fecha anterior a la visita de inspección, quedan desvirtuadas las irregularidades 1 y 2, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: El establecimiento no presentó bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso (2 Hornos topo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno), y toda vez que SI dio cumplimiento a la Medida Correctiva número 3, en la que se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de procesos que generen emisiones a la atmosfera y para sus equipos de control de emisiones que considere al menos las siguientes características: Hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso o equipo de control, datos técnicos, nombre y firma del responsable, observaciones, la cual deberá ser a llevada en la empresa, en virtud de que exhibe en bitácora de operación y mantenimiento de sus HORNOS DE FUNDICIÓN CUBILOTE SIN MARCA, del período comprendido del 17 de agosto del año 2007 al 17 de junio del año 2017, así como bitácora de operación y mantenimiento correspondiente al EQUIPO DE COLECTOR DE POLVOS, y por los datos asentados en la misma se advierte que SI contaba con las citadas bitácoras, queda desvirtuada esta irregularidad, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: La empresa no presentó la Cédula de Operación Anual (COA), y toda vez que da cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva número 4, en la que se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de su Cédula de su Operación Anual correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, debidamente firmada y sellada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que solamente exhibe Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, faltando de exhibir las correspondientes a los años 2014 y 2015; por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 17 fracción IV y 21 del

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0406

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 5 consistente en: El establecimiento no presentó los resultados de la evaluación de sus 2 hornos tipo Cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno, y toda vez que da cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva número 5, en la que se le indicó: El establecimiento deberá evaluar sus emisiones a la atmósfera provenientes de dos hornos, tipo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, por medio de laboratorio que prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la PROFEPA y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, el resultado de las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera, toda vez que solamente presenta la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) del laboratorio que realizó las evaluaciones, faltando por presentar la aprobación emitida por la PROFEPA, se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total de \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 27 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0407

encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 29 de 33





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L., a través de su Representante Legal, una multa total de \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L., a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. El establecimiento deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aprobación emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre de Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental, IECASA S.A. de C.V., laboratorio que en el año 2017 le realizó la evaluación de emisiones a la atmósfera de sus dos hornos tipo cubilote de capacidad de 10 toneladas cada uno. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0408

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, con una multa total de \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que deberá dar cumplimiento a la medida correctiva que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establecen. Se le apercibe que, en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le informa al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 31 de 33



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de **revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que **deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SEXTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, **túrnese copia certificada** de la presente resolución a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, **deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación** el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.**

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-17/126

0409

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento denominado **Sociedad Cooperativa de Producción Fundición de Apulco, S.C.L.**, a través de sus representantes legales: **Arturo Fuentes Carranza** o **Alma Delia Fuentes Solís** en el domicilio ubicado en **Domicilio conocido en Ferrería de Apulco, Código Postal 43411, municipio de Metepec, Estado de Hidalgo.**

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

LEL / bmcg

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 33 de 33

